

# GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 18 DE ENERO DE 2002

Nº 24,473

## CONTENIDO

### **CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 1 (De 16 de enero de 2002)**

**“POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO TRANSITORIO AL DECRETO DE GABINETE Nº 68 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1993” ..... PAG. 4**

### **RESOLUCION DE GABINETE Nº 2 (De 16 de enero de 2002)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA UNIVERSIDAD DE PANAMA A CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA THE GROUP INVESTMENT CORP., S.A., LA COMPRA DE SESENTA Y CINCO (65) FINCAS QUE CONSTITUYEN LOCALES UBICADOS EN EL PRIMER PISO DEL CENTRO COMERCIAL LA GRAN ESTACION, POR UN MONTO TOTAL DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/ .2,450,000.00), PARA INTALAR LA SEDE DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE SAN MIGUELITO.” ..... PAG. 5**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA Nº 29-2000 (De 3 de octubre de 2001)**

**“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE M. AGUILERA C. EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO VENTURA VEGA CONTRA EL ARTICULO 43 DE LA LEY Nº 24 DE 30 DE JUNIO DE 1999, POR LO CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS PUBLICOS DE RADIO Y TELEVISION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” ..... PAG. 11**

### **ENTRADA Nº 467-99 (De 23 de octubre de 2001)**

**“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO CONTRA EL PARRAFO DEL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº 38 DE 1941.” ..... PAG. 21**

### **ENTRADA Nº 761-00 (De 7 de septiembre de 2001)**

**“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R. CONTRA LA FRASE “A NO SER QUE LA DEUDA PROVINIERE DE EFECTOS SUMINISTRADOS PARA EL VIAJE, PERO AUN ENTAL CASO, SERA ADMISIBLE FIANZA DE PERSONA ABONADA DE QUE TERMINADO EL VIAJE, EL BUQUE VOLVERA AL PUERTO, SO PENA DE PAGAR EL IMPORTE DE LA CONDENATORIA QUE LLEGARE A PRONUNCIARSE”, DEL ARTICULO 1136 DEL CODIGO DE COMERCIO.” ..... PAG. 30**

**CONTINUA EN LA PAGINA 2**

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
SUBDIRECTORA

**OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/. 2.60

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

**ENTRADA N° 782-00**

(De 14 de septiembre de 2001)

**“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ARIAS, FABREGA Y FABREGA CONTRA LA FRASE: “LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEBEN SER PANAMEÑOS, SE EXCEPTUAN LOS FUNCIONARIOS DE LAS EMBAJADAS Y EL PERSONAL DIPLOMATICO” CONENIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ORDINAL 4 DEL ARTICULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 2 DE JUNIO DE 2000.”**

..... PAG. 35

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION**

**RESOLUCION N° 301**

(De 19 de diciembre de 2001)

**“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE EVA JUANA PEREZ GUERRERO, CON NACIONALIDAD NICARAGUENSE” .....**

**PAG. 45**

**RESOLUCION N° 302**

(De 19 de diciembre de 2001)

**“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JOSE YEZID GARCIA HERRERA, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA” .....**

**PAG. 46**

**RESOLUCION N° 303**

(De 19 de diciembre de 2001)

**“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE COLOMBIA ELENA SALAZAR SALAS, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA” .....**

**PAG. 47**

**RESOLUCION N° 304**

(De 19 de diciembre de 2001)

**“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARTHA EUGENIA BAHAMON LUNA, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA” .....**

**PAG. 48**

CONTINUA EN LA PAGINA 3

**RESOLUCION Nº 305**

(De 19 de diciembre de 2001)

**“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JOSE LUIS BARRANCA ORBEGOSO, CON NACIONALIDAD PERUANA” ..... PAG. 50**

**RESOLUCION Nº 306**

(De 19 de diciembre de 2001)

**“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIA MYRIAM REYES ARIAS, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA” ..... PAG. 51**

**RESOLUCION Nº 307**

(De 19 de diciembre de 2001)

**“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ESTEBAN ADOLFO RUSSO MALAMUD, CON NACIONALIDAD ARGENTINA” ..... PAG. 52**

**RESOLUCION Nº 308**

(De 19 de diciembre de 2001)

**“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE KIUNG MIN CHANG WANG, CON NACIONALIDAD CHINA” ..... PAG. 53**

---

**AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 54**

**CONSEJO DE GABINETE  
DECRETO DE GABINETE Nº 1  
(De 16 de enero de 2002)**

**“POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO TRANSITORIO AL DECRETO DE GABINETE No.68 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1993”**

**EL CONSEJO DE GABINETE  
En uso de sus facultades legales y constitucionales**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto de Gabinete No.68 de 6 de diciembre de 1993 se concedieron franquicias para fomentar la realización del evento anual de promoción científico - comercial denominado el Congreso Istmeño de Odontología y Exposición Dental, a ser celebrado en el Centro de Convenciones ATLAPA.

Que para el presente año 2002, el Centro de Convenciones ATLAPA no tiene disponible para la celebración del señalado evento los días 29 al 3 de febrero, por lo que la Asociación Odontológica Panameña ha solicitado, a través del Ministerio de Salud, se permita el traslado de la sede del Congreso Istmeño de Odontología y Exposición Dental en su versión XXXIII del Centro de Convenciones-ATLAPA al Centro de Convenciones Vasco Nuñez de Balboa en el Hotel El Panamá.

Que es de gran interés para el Estado fomentar actividades científicas y comerciales que como ésta, promueven la actividad comercial nacional e internacional a beneficio de la salud de la familia panameña en general.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1:** Adiciónese un párrafo transitorio al Artículo 2 del Decreto de Gabinete No.68 de 6 de diciembre de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 2: .....

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** Sujeto al cumplimiento de las exigencias y controles establecidos en el Presente Decreto de Gabinete, se autoriza por el año 2002 y por una sola vez, la habilitación del Centro de Convenciones Vasco Nuñez de Balboa del Hotel El Panamá para la celebración del evento de promoción científica y comercial denominado el XXXIII Congreso Istmeño de Odontología y Exposición Dental, a celebrarse en la ciudad de Panamá del 29 de enero al 3 de febrero de 2002.

**ARTICULO 2:** Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de la Dirección General de Aduanas, adopte las medidas pertinentes que garanticen el cumplimiento de la adecuada vigilancia y control aduanero durante la celebración del evento en la nueva sede por este Decreto de Gabinete se autoriza.

**ARTÍCULO 3:** De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

**ARTICULO 3:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil dos (2002).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República  
**ANIBAL SALAS CESPEDÉS**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**JOSE MIGUEL ALEMAN**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
**DOMINGO LATORRACA**  
Ministro de Economía y Finanzas, a.i.  
**DORIS ROSAS DE MATA**  
Ministra de Educación  
**VICTOR N. JULIAO GELONCH**  
Ministro de Obras Públicas  
**FERNANDO GRACIA GARCIA**  
Ministro de Salud

**JAIME MORENO DIAZ**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a.i.  
**JOAQUIN JACOME DIEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**MIGUEL A. CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**PEDRO ADAN GORDON**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
Ministro para Asuntos del Canal  
**ALBA TEJADA DE ROLLA**  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**IVONNE YOUNG**  
Ministra de la Presidencia y  
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE N° 2**  
(De 16 de enero de 2002)

Por la cual se autoriza a la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** a contratar directamente con la empresa **THE GROUP INVESTMENT CORP., S.A.**, la compra de sesenta y cinco (65) fincas que constituyen locales ubicados en el primer piso del Centro Comercial La Gran Estación, por un monto total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,450,000.00), para instalar la sede del Centro Regional Universitario de San Miguelito.

**EL CONSEJO DE GABINETE**

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Académico en Reunión No. 30-93 celebrada el 8 de septiembre de 1993, aprobó la creación del Centro Regional Universitario de San Miguelito, para dar respuesta a las necesidades de educación superior de esta Comunidad y sus alrededores;

Que el Centro Regional Universitario de San Miguelito inició labores académicas en el primer semestre del año 94 en dos (2) escuelas secundarias del Distrito, con una matrícula de 782 estudiantes y un horario nocturno de 6:20 p.m. a 10:35 p.m.;

Que transcurridos siete años, su matrícula se ha incrementado a 3,315 estudiantes, sin embargo, continúa funcionando en escuelas secundarias del Distrito y únicamente en horario nocturno;

Que la falta de instalaciones propias, limita la oferta académica del Centro Regional Universitario de San Miguelito;

Que la presencia universitaria en este Distrito reviste tal importancia, que en 1999 se le entregaron terrenos ubicados en áreas revertidas con el propósito de que construyera su Sede, pero, las difíciles condiciones topográficas, la falta de acceso y de proyecciones viales y problemas de precarismo provocaron que el polígono adjudicado no se desarrollara;

Que la empresa **THE GROUP INVESTMENT CORP., S.A.**, ha presentado a la Universidad de Panamá oferta para la venta de sesenta y cinco (65) fincas que constituyen locales ubicados en el primer piso del Centro Comercial La Gran Estación de San Miguelito, por un monto de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,450,000.00);

Que a solicitud de la Universidad de Panamá, la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República realizaron avalúos del inmueble, reportando un valor promedio de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 12/100 (B/. 3,322,069.12);

Que la compra de las edificaciones ofrecidas por la empresa **THE GROUP INVESTMENT CORP. S.A.** es una alternativa viable para la solución al problema de ubicación del Centro Regional Universitario de San Miguelito;

Que el Consejo Administrativo en Reunión No. 13-01 celebrada el 26 de septiembre de 2001, autorizó al Rector de la Universidad de Panamá para realizar las gestiones necesarias para adquirir por compra directa de sesenta y cinco (65) fincas que constituyen locales ubicados en el primer piso del Centro Comercial La Gran Estación, por un monto total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,450,000.00), para instalar la sede del Centro Regional Universitario de San Miguelito que se detallan a continuación:

Número de Finca (PH)	Documento Digitalizado	No. De local	Superficie en M <sup>2</sup>
48723	75213	157	57.97
48724	75213	158	51.32
48725	75213	159	51.32
48726	75213	160	51.32
48727	75213	161	51.32
48728	75213	162	51.32
48729	75213	163	51.32
48730	180300	164	57.34
48731	180300	164 -A	48.51
48732	180300	165	57.34
48734	75213	166	48.51
48735	75213	167	51.32
48736	75213	168	51.32
48737	75213	169	51.32
48738	75213	170	56.60
48739	75213	171-172	137.11
48740	75213	173	49.94
48743	75213	174	50.08
48746	75213	175	50.08
48748	75213	176	50.08
48751	75213	177	50.99
48754	75213	178	50.57
48755	75213	179	50.99
48756	75213	179-A	50.57
48757	75213	180	50.08

Número de Finca (PH)	Documento Digitalizado	No. de Local	Superficie en M2
48758	75213	181	50.08
48759	75213	182	50.08
48760	75213	183	50.08
48761	75213	184	50.08
48762	75213	185	50.08
48763	180300	186	56.63
48764	180300	187	51.57
48765	180300	188	45.32
48766	180300	189	45.32
48767	180300	190	45.32
48768	75213	191	45.32
48769	75213	192	45.35
48770	75213	193	45.32
48771	75213	194	47.36
48772	75213	194-A	47.77
49773	75213	195	47.36
48774	75213	196	47.77
48775	75213	197	45.32
48776	75213	198	45.32
48777	75213	199	45.32
48778	75213	200	45.32
48779	75213	201	71.75
48780	75213	201-A	53.44
48,781	75213	202	26.72
48782	75213	203	26.72
48783	75213	204	55.11
48786	75213	206	89.76
48787	75213	207	43.48
48788	75213	208	41.92
48789	75213	209	41.92
48790	75213	210	43.48
48791	75213	211	43.48
48792	75213	195	41.92
48793	75213	196	47.96
48794	75213	197	50.60
48795	75213	198	50.14
48796	75213	199	73.65
48797	180300	200	75.49
48798	180300	201	51.89
48799	180300	201-A	69.67

Que la Universidad de Panamá comprometerá presupuestaria y financieramente, en la vigencia fiscal del año 2001, la suma de un millón ciento cuarenta y tres mil balboas con 00/100 (B/.1,143,000.00) con cargo a la partida

presupuestaria No.190.1.1.501.01.13.512, y la diferencia, es decir, un millón trescientos siete mil balboas con 00/100 (B/.1,307,000.00) con cargo a la partida presupuestaria No. 190.1.1.501.01.13.401 correspondiente a la vigencia fiscal del año 2002.

Que la Ley de Contratación exceptúa del procedimiento de selección de contratistas en los casos de adquisición de bienes inmuebles;

Que dicha excepción debe ser autorizada por el Consejo de Gabinete, cuando se trate de contratos cuya cuantía exceda a DOS MILLONES DE BALBOAS (B/. 2,000,000.00);

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Exceptuar a la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** del procedimiento de selección de contratistas y autorizarla a contratar directamente con la empresa **THE GROUP INVESTMENT CORP., S.A.**, la compra de sesenta y cinco (65) fincas que constituyen locales ubicados en el primer piso del Centro Comercial La Gran Estación, por un monto total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,450,000.00), para instalar la sede del Centro-Regional Universitario de San Miguelito, los cuales son detallados a continuación:

Número de Finca (PH)	Documento Digitalizado	No. de Local	Superficie en M <sup>2</sup>
48723	75213	157	57.97
48724	75213	158	51.32
48725	75213	159	51.32
48726	75213	160	51.32
48727	75213	161	51.32
48728	75213	162	51.32
48729	75213	163	51.32
48730	180300	164	57.34
48731	180300	164 -A	48.51
48732	180300	165	57.34
48734	75213	166	48.51
48735	75213	167	51.32
48736	75213	168	51.32
48737	75213	169	51.32
48738	75213	170	56.60
48739	75213	171-172	137.11
48740	75213	173	49.94
48743	75213	174	50.08
48746	75213	175	50.08
48748	75213	176	50.08
48751	75213	177	50.99
48754	75213	178	50.57
48755	75213	179	50.99
48756	75213	179-A	50.57
48757	75213	180	50.08

Número de Finca (PH)	Documento Digitalizado	No. de Local	Superficie en M2
48758	75213	181	50.08
48759	75213	182	50.08
48760	75213	183	50.08
48761	75213	184	50.08
48762	75213	185	50.08
48763	180300	186	56.63
48764	180300	187	51.57
48765	180300	188	45.32
48766	180300	189	45.32
48767	180300	190	45.32
48768	75213	191	45.32
48769	75213	192	45.35
48770	75213	193	45.32
48771	75213	194	47.36
48772	75213	194-A	47.77
49773	75213	195	47.36
48774	75213	196	47.77
48775	75213	197	45.32
48776	75213	198	45.32
48777	75213	199	45.32
48778	75213	200	45.32
48779	75213	201	71.75
48780	75213	201-A	53.44
48,781	75213	202	26.72
48782	75213	203	26.72
48783	75213	204	55.11
48786	75213	206	89.76
48787	75213	207	43.48
48788	75213	208	41.92
48789	75213	209	41.92
48790	75213	210	43.48
48791	75213	211	43.48
48792	75213	212	41.92
48793	75213	213	47.96
48794	75213	214	50.60
48795	75213	215	50.14
48796	75213	216	73.65
48797	180300	217	75.49
48798	180300	218	51.89
48799	180300	219	69.67

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Artículo 11 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil dos (2002).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República  
**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**JOSE MIGUEL ALEMAN H.**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
**DOMINGO LATORRACA**  
Ministro de Economía y Finanzas, a.i.  
**DORIS ROSAS DE MATA**  
Ministra de Educación  
**VICTOR N. JULIAO GELONCH**  
Ministro de Obras Públicas  
**FERNANDO GRACIA GARCIA**  
Ministro de Salud

**JAIME A. MORENO DIAZ**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a.i.  
**JOAQUIN E. JACOME DIEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**MIGUEL CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**PEDRO ADAN GORDON S.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
Ministro para Asuntos del Canal  
**ALBA E. TEJADA DE ROLLA**  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**IVONNE YOUNG**  
Ministra de la Presidencia y  
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**ENTRADA Nº 29-2000**  
(De 3 de octubre de 2001)

Entrada 29-2000: Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado JORGE M. AGUILERA C. en representación del licenciado VENTURA VEGA contra el Artículo 43 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, por lo cual se regulan los Servicios Públicos de Radio y Televisión y se dictan otras disposiciones.

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, tres (3) de octubre de dos mil uno (2001).-

**V I S T O S:**

El licenciado JORGE M. AGUILERA C., actuando como apoderado especial del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, licenciado VENTURA VEGA O., ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 43 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios de públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones.

Admitida la presente demanda, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración quien emitió su Vista de rigor, considerando que el artículo 43 de la Ley 24 de 1999 no viola los artículos 242 y 243 de nuestra Carta Fundamental y en tal sentido solicita a esta Superioridad que se pronuncie.

Veamos el contenido de la demanda, para posteriormente revisar las consideraciones del Ministerio Público y proceder a determinar si los cargos de inconstitucionalidad formulados se justifican o no.

**Contenido de la Demanda:**

Como se tiene dicho, lo que se demanda es el artículo 43 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, "Por la cual se regulan los servicios públicos de radio, televisión y se dictan otras disposiciones". El contenido textual del mencionado artículo 43, es el siguiente:

"Artículo 43: El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural en adelante llamados servicios públicos según lo establece la presente ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributos de carácter

municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y contribución de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estará sujeta a ninguna medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

En los hechos que fundamentan la presente demanda se expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** La Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, faculta a los Municipios a gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades comerciales, industriales y lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

**SEGUNDO:** En el Acuerdo Municipal No.136 de 29 de agosto de 1996 (régimen impositivo vigente) se establecen y desarrollan las diferentes rentas y montos de los impuestos que el Municipio de Panamá está facultado para cobrar según la citada Ley 106 de 1973. Entre estas rentas o actividades están las de Estudios de Televisión, Emisoras de Radios, Casetas de Teléfonos, Empresas de Comunicación y, según Acuerdo 142 de 10 de diciembre de 1998, se desarrolla la actividad de Empresas de Generación y Distribución de Energía. (énfasis del demandante).

**TERCERO:** Mediante el artículo 43 de la Ley 24 de 1999 se imposibilita a los Municipios el cobro de impuestos municipales a las actividades de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural.

CUARTO: Mediante el Artículo 43 de la Ley 24 de 1999 se prohíbe ejecutar medidas cautelares sobre la Administración de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural. Además ese artículo establece que los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión no estarán sujetos a medidas cautelares por lo que se deja a un lado lo preceptuado en el Código Judicial y en la doctrina sobre el objeto de las medidas cautelares, coartando de esta manera un derecho inherente a los acreedores de los propietarios de las empresas que desarrollan esas actividades.

Como normas constitucionales infringidas se citan los artículos 242, 243 y 245. Veamos, en síntesis, lo señala el demandante sobre la violación de estos preceptos:

1.

"Artículo 242: Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales."

Sostiene la censura que la Ley 24 de 30 de junio de 1999 no puede enmarcar como actividades de carácter nacional o extraterritorial el abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y distribución de gas natural, "por estar los mismos regulados por la Ley tal cual lo establece la Constitución". Esto es así, porque la Constitución establece que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, "y en el caso que nos ocupa la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984 y los Acuerdos Municipales respectivos han establecido qué actividades son de

carácter municipal, o sea desarrolladas en el respectivo distrito". Seguidamente el demandante detalla el contenido de diversos acuerdos municipales y de artículos de esta última ley. (Cfr. fs.5, énfasis como aparece).

2-

"Artículo 243: Serán fuentes de ingreso municipal además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. ....
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. ....

Se argumenta que el numeral 2 del citado artículo establece otra fuente de ingreso municipal que son las tasas por el uso de sus bienes o servicios, y como las aceras forman parte del patrimonio municipal, por ende, todas las actividades que se desarrollen en las aceras son objeto de cobro, a saber: las casetas telefónica, tuberías, servicios de alcantarillado, cables en postes, entre otras (ver fs.6). Por tanto, el artículo 43 de la Ley 24 de 1999 es contrario al artículo 243 de la Constitución.

3-

"Artículo 245: El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal."

Según el accionante la referida prohibición al Estado de conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales es vulnerada por el artículo 43 de la Ley 24 de 1999, pues dicha norma concede la exención para que no sean gravados con ningún tributo de carácter municipal personas naturales o jurídicas o a las empresas que explotan o en un futuro lleven a cabo actividades de abastecimiento de agua potable, alcantarillados sanitarios, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión, distribución de gas natural.

Como se indicó, las actividades arriba mencionadas están

consagradas en la Ley 106 de 1973 como actividades que se realizan en el Distrito y, determinados Acuerdos Municipales, las ubican como objeto de gravámenes municipales, por lo que la única forma de exonerarlas del pago de impuesto es a través de un Acuerdo Municipal.

**Vista de la Procuraduría:**

Entre los aspectos relevantes que aborda la Procuradora de la Administración, en el examen de los cargos formulados contra el mencionado artículo 43 de la Ley 24 de 1999, podemos destacar los siguientes:

" .....

A nuestro juicio, el Artículo 43 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 no es inconstitucional, porque resulta evidente que los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural son de orden nacional, y no municipal como lo arguye el recurrente.

Nótese que ese tributo posee carácter nacional, porque así se contempla en el artículo 43 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, acorde con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, al establecer el cobro del mismo mediante una ley formal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la potestad tributaria, su naturaleza clases y limitaciones, ha señalado que no se debe perder de vista, lo concerniente a la potestad tributaria del Estado, como un elemento dimanante de su soberanía.

.....

En nuestro ordenamiento constitucional la potestad tributaria tiene una serie de limitaciones dentro de las cuales debe ejercerse. .... no es menos cierto que esa potestad está limitada en cuanto debe ejercerse de acuerdo con el principio de legalidad o respetando la reserva de la ley que consagra el artículo 48 de la Constitución, en cuanto a la forma, y no debe exceder de límites materiales que entrañen, más que un tributo, una confiscación de bienes prohibida por el artículo 30 de la Constitución, ni traducirse en discriminaciones contra determinados contribuyentes respetando la capacidad económica de los mismos, según se desprende de los artículos 19 y 261 de la Constitución, en cuanto al fondo de los tributos que se refiere.

Ahora bien, la potestad tributaria del Estado es originaria, mientras que la potestad tributaria de los Municipios es derivada. Esto es así, porque la primera es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado, mientras la segunda se encuentra limitada a las materias que la ley le permita gravar a los Municipios y, por lo tanto, emana principalmente y en forma inmediata de la ley. Como bien lo destaca el profesor Rastello, la potestad tributaria municipal no faculta a los Municipios para inventar tributos propios, no determinados previamente por la Ley que en nuestro caso es la Ley No.106 de 1973. Este es el sentido del artículo 243 de la Constitución: los Municipios no pueden crear mediante acuerdos municipales otros tributos distintos de los previstos en la Ley No.106 de 1973 u otra ley que al efecto se dicte. Su potestad tributaria no es pues soberana, ilimitada sino derivada. (Sentencia del Pleno de la Corte de 26 de febrero de 1993)

El artículo 242 de la Constitución Nacional, contiene una cláusula de reserva legal en relación con los impuestos municipales que tienen incidencia fuera del distrito correspondiente; ya que la regla general en materia impositiva municipal, es que pueden gravar las actividades lucrativas que se lleven a cabo dentro del respectivo distrito, señalando como excepción que pueden ser clasificados como municipales, aquellos impuestos que generen actividades fuera del área distrital, siempre y cuando sea por medio de una ley formal.

En el caso sub júdice, las actividades de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio televisión, así como la transmisión de gas natural tiene incidencia fuera del Distrito.

En caso similar al que nos ocupa, el Pleno de la Corte, mediante sentencia de 21 de marzo de 1997, en lo medular se pronunció de la siguiente manera:

Pues bien, la Corte ha sentado ya jurisprudencia respecto a la imposición de tributos municipales sobre obras que son de clara incidencia nacional; así tenemos este fallo bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, fechado 8 de febrero de 1994.

Referente al artículo 245 de la Carta Magna, debemos indicar que el artículo 43 de la Ley No.24 de 1999 en ningún momento procede a establecer una exención de los derechos, tasas o impuestos municipales. Por el contrario, lo que hace es indicar que la prestación de dichos servicios son de carácter nacional y, por consiguiente, no están sujetos a los tributos municipales.

Recientemente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo propio al indicar lo siguiente:

'La Sala ... del estudio preliminar de los cargos de infracción ... concluye ... que los Consejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tiene incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley No.24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley No.26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, son de "carácter nacional y por ende extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.' (Auto de 6 de octubre de 1999)

Por tanto, lejos de infringirse la norma invocada, la misma ha sido acatada a cabalidad.

Con relación al artículo 243 de la Carta Magna, debemos manifestar que no procede la inconstitucionalidad, toda vez que esa norma establece las fuentes mínimas y no exclusivas de los ingresos municipales, tal como lo indicó el Pleno de la Corte Suprema Justicia, mediante sentencia fechada 8 de febrero de 1994, que en lo pertinente dice:

'El artículo 243 de la Constitución Nacional, como bien lo indica el Procurador, establece o señala las fuentes mínimas y no exclusivas de ingresos municipales.'

....."  
(fs.24 a 29)

#### Criterio de la Corte:

En primer lugar, el Pleno de la Corte ha podido apreciar, de lo expuesto en los hechos de esta demanda y en el concepto de infracción de las normas constitucionales, que el

demandante cuestiona el contenido del artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 porque enmarca, como actividades nacionales o extradistritales, el abastecimiento de aguas potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión y distribución de gas natural, de forma tal, según argumenta, que imposibilita a los municipios el cobro de impuestos sobre las mismas, cuando por ley anterior (Ley 106 de 1973 reformada por Ley 52 de 1984) y en Acuerdos Municipales se estableció que dichas actividades son de carácter municipal y, por tanto, a los municipios les correspondían los impuestos que generaran.

De lo expuesto se infiere, más que un cargo constitucional, un cargo de ilegalidad pues pareciera que el accionante impugna el contenido del artículo 43 de la Ley 26 de 1996, por no ajustarse o ser contrario a lo dispuesto por algunas disposiciones de la Ley 106 de 1973 y de ciertos Acuerdos Municipales que cita en su demanda.

Debe el Pleno proceder a la confrontación del contenido del precepto legal demandado con las normas que se han citado de la Carta Fundamental.

Nada indica que lo establecido en el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 sea contrario a lo normado por el artículo 242 de la Constitución, toda vez que los servicios públicos que se enumeran en el precepto legal tienen incidencia fuera del Distrito, por lo que no contradice a la Constitución que los mismos sean gravados con impuestos nacionales y no con impuestos municipales. El citado artículo de la Constitución es amplio, en el sentido de permitir, de forma excepcional, que se le otorgue carácter de impuestos municipales a los que tienen incidencia fuera del respectivo

distrito, pero la regla general, de acuerdo con la norma constitucional, es que sólo se pueden gravar con impuestos municipales las actividades lucrativas que incidan dentro del distrito.

En cuanto al artículo 243 de la Constitución, que establece fuentes mínimas y no exclusivas del ingreso municipal, la Corte no encuentra razón para sostener que la norma legal demandada infrinja la norma constitucional, en tanto que el precepto legal cuestionado incluye tributos municipales por el uso de bienes y servicios municipales, como serían los "anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones", en completa correspondencia con lo estatuido en el precepto fundamental.

Finalmente, la Corte comparte el criterio del Ministerio Público al considerar que el cuestionado artículo 43 de la Ley 24 de 1999 tampoco vulnera el artículo 245 de la Constitución, ya que en ninguna parte establece una exención de los derechos, tasas o impuestos municipales, sino que, por el contrario, indica que la prestación de los servicios públicos que menciona son de carácter nacional y consecuentemente no están sujetos a impuestos municipales.

El Pleno arriba a la conclusión de que los cargos relativos a la conculcación de normas constitucionales demandados mediante esta acción constitucional no prosperan, por lo que la Corte pasa a dictar la resolución correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL**

ARTICULO 43 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ELIGIO A. SALAS

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN ARNULFO ARJONA L.

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

MAG. MIRTZA ANGELICA  
FRANCESCHI DE AGUILERA

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General.-

---

ENTRADA N° 467-99  
(De 23 de octubre de 2001)

**MAG. PONENTE: JOSE A. TROYANO**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO.  
ERNESTO CEDEÑO ALAVARADO CONTRA EL PARRAFO DEL  
ARTICULO 1° DE LA LEY N°.38 DE 1941

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.- PANAMA, VEINTITRES (23)  
DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).-**

VISTOS:

El Licenciado Ernesto Cedeño presentó en su propio nombre, acción de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° de la Ley 38 de 1941, por violar el artículo 295 de la Constitución Nacional.

El párrafo acusado estipula que se exceptúan de la disposición anterior (que señala que desde la promulgación de dicha ley, no podrán ser empleados públicos remunerados sino los nacionales panameños) a los extranjeros que, como profesionales o como técnicos especiales, sean contratados para los diferentes departamentos de la administración pública.

Según el actor, dicho párrafo infringe la Norma Superior (que en su parte pertinente establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política) de manera directa por comisión, porque se permite al foráneo "entrar al engranaje de empleado público remunerado".

Que una persona en nuestro país puede ser servidor del Estado por contrato (personal o transitorio), sorteo (como los jurados de conciencia), elección (Presidente, Legisladores, Representantes de Corregimiento), y por nombramiento (caso de funcionarios permanentes), pero que mediante el párrafo impugnado, un extranjero puede llegar a ser empleado público vía contrato, violando así el artículo 295 Constitucional.

Admitida la acción, se corrió en traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto, correspondiéndole el turno a la Procuradora de la Administración, quien vertió su opinión mediante la Vista N° 437 de 8 de septiembre de 1999.

En ella, consideró la Opinadora que la norma impugnada no infringe el artículo constitucional aludido como violado, ni ninguno otro de dicha Excerta.

Señala que el inciso acusado, al establecer la excepción a la regla de que solo los nacionales del Estado Panameño pueden ejercer cargos públicos, lo que hace es

confirmar la regla general sobre esta materia, lo cual reviste importancia por cuanto el párrafo de marras limita la posibilidad de ejercer funciones públicas a los extranjeros solo como "profesionales o como técnicos especiales".

Empero, advierte que dicha vinculación a la función pública no es permanente, ni es la forma ordinaria como el común de los ciudadanos panameños entran al engranaje público, adscribiéndose a cualquiera de los tres Órganos del Estado, al gobierno local o a entidades públicas autónomas o semi-autónomas.

Considera la Procuradora que los extranjeros incluidos en el párrafo bajo estudio, se vinculan al Estado por contrato como profesionales o técnicos para prestar servicios profesionales, por lo que deben percibir honorarios, como contraprestación.

Lo único que es achacable de este aspecto, según la Opinadora, es que la norma no hace alusión a la forma como el Estado debe sufragar los costos de dicho servicio, siendo normal que dicho pago se realice a través de honorarios profesionales.

Señala la Vista que, pese a que la noción de servidor público deviene del artículo 294 Constitucional, el párrafo demandado no indica que dichos extranjeros vayan a recibir remuneración del Estado, caso en que sí hubiera podido considerarse inconstitucional la norma, ya que el servicio público está destinado a los nacionales panameños, y por el sólo hecho de recibir remuneración del Estado, la persona adquiere calidad de servidor público, si es panameño por nacimiento o naturalización.

Que es un error de aplicación considerar que por el hecho de ser contratados como profesionales o técnicos, los extranjeros sean considerados como servidores públicos, ya que es común que los Estados contraten especialistas o servicios profesionales en diferentes campos, para trabajos específicos (elaboración de un

proyecto, estudio de impacto ambiental, etc.), contrataciones que, aunque estén previstas en el Código Fiscal y en la Ley de Contratación Pública, no por ello dichos extranjeros devienen servidores públicos, "porque no perciben remuneración o sueldo del Estado, sino honorarios, y menos por lo previsto en el artículo 295."

Lo contrario significaría propiciar el aislamiento del Estado panameño, inserto en un mundo globalizado y altamente tecnológico, por lo que el conocimiento de esta categoría de personas puede ser de provecho estatal, sin adscribirse a la categoría de funcionario público.

La Vista hace alusión a las posiciones que nuestras Constituciones han tenido acerca de la ciudadanía, reputando que la actual establece que son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de 18 años sin distinción de sexo, y que el artículo 126 *ibidem*, que de manera más precisa, dice que "Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños."

Afirma la representante del Ministerio Público que este artículo, al igual que el 60 de la Constitución de 1941, no permite otra interpretación distinta a que, quienes no sean ciudadanos panameños no pueden ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, en base a que los derechos políticos son exclusivos de los ciudadanos panameños.

Que, para que un extranjero pudiera gozar de dichos derechos, tendría que naturalizarse, adquiriendo así la nacionalidad panameña, sin perjuicio de que ciertos cargos requieren la nacionalidad panameña por nacimiento, aunque no sean cargos de elección popular.

Por ello, existe sin duda (a juicio de la Opinadora) una relación íntima entre

la capacidad para ejercer cargos públicos, sean o no con mando y jurisdicción, y ser nombrado servidor público, lo que refuerza lo establecido por el artículo 295 de la Constitución, que ordena que los servidores públicos sean de nacionalidad panameña.

Finalmente, en base a una cita del Dr. César Quintero, afirma la Procuradora de la Administración que el párrafo impugnado no es inconstitucional; no debe entenderse que los profesionales o técnicos extranjeros que contrate el Estado son servidores públicos, porque la base de su relación con el Estado y la naturaleza de dicho vínculo es distinta a la que mantienen los funcionarios con el Estado.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días para que contadas a partir de la última publicación del Edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos escritos sobre el caso, y que no fue utilizado por nadie.

Agotadas las formalidades establecidas para estos negocios constitucionales, se dispone la Corte a emitir su decisión, previas las siguientes consideraciones.

La síntesis de la acción estriba en que el párrafo del artículo 1° de la Ley N° 38 de 1941, establece como excepción a la regla establecida en ese mismo artículo (que sólo son funcionarios públicos remunerados los nacionales panameños) a los extranjeros que como profesionales o técnicos especiales, fueran contratados por los diversos departamentos de la administración pública; ello, a su juicio, contraría el artículo 295 Constitucional, que es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 295:** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. ....

Es decir, que esta norma constitucional constituye la premisa mayor de un

silogismo, en el que el artículo 1º de la Ley 38 de 1941 coincide con la Norma Superior, ocurriendo que la premisa menor sería el párrafo del artículo 1º de la Ley de marras, a manera de excepción; para mayor claridad, reproducimos el texto completo de esta norma:

“Artículo 1º-Desde la promulgación de la presente Ley no podrán ser empleados públicos remunerados sino los nacionales panameños.

**Parágrafo.-Exceptúanse de la disposición anterior los extranjeros que, como profesionales o como técnicos especiales, sean contratados para los diversos departamentos de la administración pública.” (Negrilla de la Corte)**

El problema radica en determinar si la excepción contenida en el párrafo impugnado, violenta la norma constitucional; en otras palabras, hay que determinar si los extranjeros que, como profesionales o técnicos, son contratados en los diferentes estamentos de la administración pública, deben ser considerados servidores o funcionarios públicos.

En esta oportunidad, coincide el criterio de la Corte con el de la Procuradora de la Administración, por las siguientes razones.

El párrafo acusado se inicia con el término “exceptúase”, lo que confirma la regla establecida en su artículo 1º, y en el artículo 295 Constitucional.

Eso significa que sólo se pueden contratar extranjeros para realizar labores especiales como “profesionales” o “técnicos”; esto implica que sólo se contratarán los servicios de especialistas extranjeros cuando su especialidad no sea del dominio del común de los funcionarios públicos.

Y es que la excepción es lógica, porque si el Estado (en cualquiera de sus

Instituciones) requiere conocimientos especiales para desarrollar cierto proyecto, o llevar a cabo alguna función específica que considere necesaria, y considera que no hay nacionales que puedan desempeñar esa función, debe entonces recurrir a "mano de obra calificada" para realizar de manera eficiente su función pública, y el hecho de que ese profesional sea extranjero no puede ser óbice para el eficaz desempeño de la administración.

Acorde con el criterio del Ministerio Público, considera la Corte que estos servicios a los que se refiere el párrafo del artículo 1° de la Ley 38 de 1941, son logrados por medio de contratos, y no por concurso o los mecanismos normales de nombramiento, a los que tienen que someterse los funcionarios públicos nacionales.

Normalmente esos servicios son retribuidos en concepto de honorarios profesionales, circunstancia que criticablemente omite el párrafo acusado.

Ahora bien, la Funcionaria Opinadora aseveró que si bien el artículo 294 Constitucional define al servidor público (atribuyéndole tal categoría a las personas nombradas en las diferentes entidades estatales, y en términos generales, a todas las personas que perciban remuneración del Estado), el párrafo demandado no indica que los profesionales y técnicos exceptuados de dicha norma reciben remuneración del Estado, que de haberlo indicado si hubiese podido ser inconstitucional el párrafo, ya que adquiriría el status de servidor público.

No coincide este criterio con el de la Corte, toda vez que el mismo párrafo impugnado se establece como excepción, de lo cual se puede colegir que los extranjeros contratados como profesionales o técnicos, aunque el párrafo indicara que reciben remuneración del Estado, debería indicar qué clase de remuneración

percibirían; de ello se desprende que, en caso de recibir sueldo o salario, sí estaríamos en presencia de una posible violación constitucional, no así en caso de que la remuneración fuera en concepto de servicios profesionales.

Por lo tanto, si coincide la Corte con la Procuradora de la Administración, cuando afirmó que no se pueden considerar a las personas excepcionadas en el párrafo impugnado, como servidores o funcionarios públicos, ya que éstos reciben sueldo o remuneración del Estado, mientras que aquellos perciben honorarios profesionales por sus servicios.

El Pleno no se ocupará en considerar el aspecto concerniente a la capacidad de ocupar y ejercer cargos públicos en el Estado Panameño y su relación con los derechos ciudadanos, ya que no hay ninguna controversia en que los servidores públicos (art. 295 Constitucional) tienen que ser de nacionalidad panameña, que los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción (artículo 126 *ibidem*) se reservan igualmente a los ciudadanos panameños, y que los extranjeros no ostentan tal calidad.

Finalmente, esta Corporación de Justicia considera que la opinión del Dr. César Quintero (reproducida por la Procuradora de la Administración), quien consideró que los profesionales o técnicos extranjeros no pueden ser nombrados por Decreto ni ingresar a la Carrera Administrativa, y que sus servicios son temporales y están reglados por un contrato concertado entre ese profesional y el Estado, afirma el criterio ya vertido en esta sentencia, pues ya se ha establecido que el mismo párrafo acusado se establece como excepción a dicha norma (y a la Constitución), y que esos extranjeros con conocimientos especiales no pueden ser considerados servidores públicos.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema arriba al criterio de que el párrafo impugnado no es inconstitucional, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el párrafo del artículo 1° de la Ley N° 38 de 22 de abril de 1941.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

**MAGDO. JOSE A. TROYANO**

**MAGDO. ADAN A. ARJONA L.**

**MAGDO. GRACIELA J. DIXON C.**

**MAGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.**

**MAGDO. JOSE MANUEL FAUNDES**

**MAGDA. MIRTZA ANGELICA  
FRANCESCHI DE AGUILERA**

**MAGDO. ARTURO HOYOS**

**MAGDO. CESAR PEREIRA BURGOS**

**MAGDO. ELIGIO A. SALAS**

**DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General**

---

ENTRADA N° 761-00  
(De 7 de septiembre de 2001)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por el licenciado Martín Molina R. contra la frase " A NO SER QUE LA DEUDA PROVINIERE DE EFECTOS SUMINISTRADOS PARA EL VIAJE, PERO AUN EN TAL CASO, SERA ADMISIBLE FIANZA DE PERSONA ABONADA DE QUE TERMINADO EL VIAJE, EL BUQUE VOLVERA AL PUERTO, SO PENA DE PAGAR EL IMPORTE DE LA CONDENATORIA QUE LLEGARE A PRONUNCIARSE", del artículo 1136 del Código de Comercio.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, siete (7) de septiembre de dos mil uno (2001).-

**VISTOS:**

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra las frases "a no ser que la deuda proviniere de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse" contenidas en el artículo 1136 del Código de Comercio, el cual es del tenor siguiente:

**"ARTICULO 1136:** Estando el buque cargado y pronto para hacer el viaje, no podrán ser detenidos por deudas civiles, ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación, a no ser que la deuda proviniere de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse" (Subraya el Pleno).

Admitida la demanda por cumplir con las exigencias que determina el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente a la Procuradora de la Administración para que emitiese concepto.

Dentro de este contexto, vencido el término de lista, el Pleno de la Corte Suprema procede seguidamente a decidir el proceso de inconstitucionalidad instaurado contra el precepto legal impugnado.

### **I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.**

La pretensión que se formula a través de este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional las frases "a no ser que la deuda proviniera de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse" contenidas en el artículo 1136 del Código de Comercio.

Afirma el accionante que las citadas frases infringen el artículo 21 de la Carta Fundamental, el cual es del tenor siguiente:

**"ARTICULO 21:** Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. El delincuente sorprendido infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen

como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.  
No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles".

El accionante considera que la disposición 21 fue transgredida de forma directa por comisión "al desconocer o ser contrario con el principio que contempla el mismo, en el sentido de que no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, sin excepción como la contemplada en el artículo 1136 del Código de Comercio. Esta norma dispone por regla general que estando el buque cargado y pronto para hacer el viaje, no podrán ser detenidos por deudas civiles ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación, pero por excepción se establece "a no ser que la deuda proviniera de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse".

## II. CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La señora Procuradora, a través de la Vista No. 602 de 6 de noviembre de 2000, externó su criterio sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina, concluyendo que "efectivamente la norma impugnada es violatoria del artículo 21 de nuestra Constitución Política Nacional, que dispone claramente en su párrafo final, "No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles"; ya que

es inaceptable jurídicamente concebir, que por obligaciones que nacen como una manifestación de voluntad de las partes, las cuales pertenecen al ámbito del interés particular, consideradas puramente civiles, se pretenda privar a las personas de tan importante derecho, como es la libertad personal" (Cfr. foja 9).

### **III. DECISION DE LA CORTE SUPREMA.**

El Tribunal Constitucional, luego de estudiar las opiniones expuestas, en relación con la norma impugnada, coincide con lo expuesto por la representante del Ministerio Público, en el sentido de que la disposición 1136 del Código de Comercio transgrede el artículo 21 de la Carta Fundamental, por las siguientes consideraciones.

Cuando se plantea la necesidad incontrovertible de defender el derecho a la libertad individual, tenemos que señalar que es éste uno de los derechos que nacen con la persona, que siguen al sujeto como la sombra al cuerpo, son éstos los derechos inalienables, irrenunciables, denominados derechos fundamentales. En consecuencia, el hombre tiene derecho a la libertad; se trata de una adquisición natural y por lo tanto, irrenunciable e inviolable.

El párrafo final de la disposición constitucional que se dice vulnerada preceptúa claramente que "No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles".

Dentro de este orden de ideas, tenemos entonces que "para que la obligación sea considerada "puramente civil", la misma debe nacer como una manifestación de la voluntad de los sujetos que intervienen en su constitución, además, el interés que las origina debe ser de carácter meramente individual y

la extinción de las mismas debe producirse con el cumplimiento momentáneo de su fin" (Cfr. Sentencia del Pleno de 24 de mayo de 1991).

En ese sentido, tenemos que la obligación a que hace referencia el artículo 1136, constituye una obligación puramente civil, pues la misma se origina por deudas provenientes de efectos suministrados para el viaje, entiéndase combustible, avituallamiento y otros, las cuales, en la práctica, se tramitan a través de créditos marítimos privilegiados, conforme a las normas especiales establecidas en la Ley 8 "Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento", lo que define de forma palmaria el carácter civil de la obligación.

En ese mismo orden de ideas, colige este Tribunal Constitucional que la obligación que surge de la adquisición o compra de efectos suministrados para el viaje de una nave, es pues, de aquellas a las que pudiesen considerarse puramente civiles y cuya mención hace el artículo 21 de la Carta Fundamental, y que el demandante señala como objeto de una infracción constitucional, toda vez que concurre el carácter de exclusividad civil, y que por tal razón, no pueden ser objeto de privación de la libertad ambulatoria.

Como corolario de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las frases "a no ser que la deuda proviniera de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque

volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse" contenidas en el artículo 1136 del Código de Comercio, y por ello el texto del artículo 1136 del Código de Comercio queda así:

Estando el buque cargado y pronto para hacer el viaje, no podrán ser detenidos por deudas civiles, ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación.

Notifíquese y Publíquese,

**ARTURO HOYOS**

**CESAR PERERIRA B.**

**ELIGIO A. SALAS**

**JOSE A. TROYANO**

**HIPOLITO GILL SUAZO**

**GRACIELA J. DIXON C.**

**ROGELIO A. FABREGA Z.**

**GABRIEL E. FERNANDEZ**

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI  
DE AGUILERA**

**CARLOS H. CUESTAS**  
**Secretario General**

---

ENTRADA N° 782-00  
(De 14 de septiembre de 2001)

Demanda de Inconstitucionalidad presentada por Arias, Fábrega y Fabrega contra la frase: "Los Miembros de la Junta Directiva deben ser panameños, se exceptúan los funcionarios de las Embajadas y el personal diplomático" contenida en el segundo párrafo del ordinal 4 del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 2 de junio de 2000.

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ.**

PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panama, catorce (14) de septiembre de dos mil uno (2001).-

**VISTOS:**

La Firma Forense **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del ordinal cuarto del

**Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 160 de 2 de junio de 2000,**

que a la letra dice:

"ARTICULO SEGUNDO. Cualesquiera de las asociaciones y entes señalados en el artículo primero de este Decreto que solicite el reconocimiento de su Personería Jurídica, deberá presentar la siguiente documentación:

1....

2....

3....

4. Lista de los miembros de la Junta Directiva los cuales no deben ser inferior a cinco (5) miembros con sus números de cédula y firma de cada uno.

Los miembros de la Junta Directiva deben

ser panameños, se exceptúan los funcionarios de las embajadas y el personal diplomático.

5...

6...

7...

8..."

El demandante considera, que dicha disposición reglamentaria es violatoria de los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental. Dichas normas constitucionales están concebidas así:

**“ARTICULO 19.** No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por motivo de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

**ARTICULO 20.** Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales.”

El concepto de la infracción del artículo 19 transcrito, en lo esencial lo expresa el demandante, así:

“El segundo párrafo del ordinal 4 del artículo 2 impugnado del Decreto Ejecutivo 160 de 2000 excluye del derecho que tienen nacionales y extranjeros (excepto diplomáticos y funcionarios de embajadas) de formar parte de la dirección y manejo de entidades privadas sin

finés de exclusión y discriminar entre panameños y extranjeros por un lado, y entre los extranjeros en general y aquellos que son funcionarios de las embajadas y el personal diplomático. No existe ningún principio general de Derecho Constitucional que nos permita concluir que para formar parte de una Junta Directiva en una entidad o asociación sin fines se deba discriminar o crear un fuero o privilegio excluyente entre uno u otro extranjero, o entre panameños y extranjeros en general.”

En lo tocante al artículo 20 mencionado arriba, el concepto de la infracción lo hace consistir el recurrente en las siguientes razones:

“No obstante, cuando nacionales y extranjeros se encuentran bajo el imperio de la ley nacional, ante situaciones iguales y similares, deben ser tratados en igualdad de condiciones. En el caso particular que nos ocupa, no existe fundamento legal para impedir la participación a los panameños y extranjeros, como directores y dignatarios en las Juntas Directivas de asociaciones o entes sin fines de lucro ya que ambos se encuentran en igualdad de condiciones. En otras organizaciones de carácter análogo, como son las sociedades anónimas, existen igualdad de oportunidades para participar en la dirección de la misma tanto a panameños como a extranjeros.

En este sentido, a los panameños no les corresponde constitucionalmente el beneficio de prerrogativas, privilegios, tratos favorables o ventaja alguna, distintos a los extranjeros, para integrar la Junta Directiva de una asociación o entidad sin fines de lucro.

En el caso particular que nos ocupa, el segundo párrafo del ordinal 4 del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 2 de junio de 2000 establece una desigualdad jurídica en perjuicio de los extranjeros (salvo funcionarios de embajadas

y diplomáticos), con respecto a los panameños, al disponer como uno de los requisitos para reconocer la Personería Jurídica a asociaciones o entidades sin fines de lucro que los miembros de la Junta Directiva sean panameños. Por mandato constitucional, los extranjeros tienen derecho a gozar de los derechos fundamentales que contiene nuestra carta magna por imperio del principio de igualdad ante la ley.”

Corrido el traslado de rigor al Procurador General de la República.

este se manifestó de acuerdo con el demandante, esto es, con la declaratoria de inconstitucionalidad promovida, abundado en las razones del peticionario.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, la firma peticionaria presentó copia de la Gaceta Oficial donde consta el Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de enero de 2001 que modifica el No. 160 demandado, de manera que quedó así:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo de 2 de junio de 2000, queda así:

“Artículo Segundo. Cualquiera de las asociaciones y entes señalados en el artículo primero de este Decreto, que solicite el reconocimiento de su Personería Jurídica, deberá presentar la siguiente documentación:

- 1...
- 2...
- 3...
4. Lista de los miembros de la Junta Directiva los cuales no deben ser inferior a cinco (5) miembros con sus números de cédula y firma de cada uno.

Los miembros de la Junta Directiva deben ser

panameños, se exceptúan los funcionarios de las embajadas, el personal diplomático, Organismos de Estado y toda asociación legalmente inscrita en el extranjero que desee inscribir una filial en la República de Panamá.

5...

6...

7...

8..."

En el escrito mediante el cual se adjunta la Gaceta referida, el recurrente expresó:

"En base al principio de economía procesal, solicitamos a esta alta Corporación de Justicia se sirva pronunciar sobre la inconstitucionalidad del segundo párrafo del ordinal 4 del Artículo 2 del Decreto Ejecutiva No. 160 de 2 de junio de 2000, tal y como fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de enero de 2001, en vista de que consideramos que con esta modificación igualmente se infringe los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, por razones, hechos y fundamentos presentados con nuestros alegatos de conclusión de este caso el 29 de enero de 2001."

#### DECISION DE LA CORTE

No en nombre de la socorrida economía procesal, sino en el de la obligación ineludible de esta Alta Corporación de guardar la integridad de la Carta Fundamental, y en consideración a que las razones esgrimidas contra el decreto original son igualmente válidas contra la modificación, hay lugar a establecer si se viola o no la Constitución Nacional, y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

Para la mejor comprensión del problema que se plantea, se transcribe a continuación el tercer párrafo de los considerandos y el artículo primero del Decreto Ejecutivo de que se trata:

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y  
legales,

CONSIDERANDO

.....  
.....  
.....  
Que debido a la proliferación de asociaciones y entidades sin fines de lucro en nuestro país, y a la falta de normativa sobre la materia, se hace necesario una reglamentación adecuada que le permita al Estado conceder Personería Jurídica a entidades y asociaciones reales y que las mismas no sean utilizadas para fines contrarios a los establecidos.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. El Ministerio de Gobierno y Justicia otorgará el reconocimiento de Personería Jurídica a las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas y a las asociaciones que no estén relacionadas con temas deportivos ni agropecuarios."

Se trata pues, de que el propósito del decreto es reglamentar al personería jurídica de organizaciones sin fines de lucro a fin de que "no sean utilizadas para fines contrarios a los establecidos" particularmente "iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas". Y en esa

reglamentación se establece que en dichas personas jurídicas la Junta Directiva debe estar integrada por panameños "excepto funcionarios de las embajadas, el personal diplomático, Organismos de Estado, y toda asociación legalmente inscrita en el extranjero que desee inscribir una filial en la República de Panamá."

En primer lugar cabe dilucidar si constituye fuero o privilegio reservar a los panameños el derecho a pertenecer a la Junta Directiva de estas asociaciones **SIN FINES DE LUCRO**.

Parece a esta Superioridad, que el fuero o privilegio conlleva un interés útil que excluye a los demás. Y ese interés no se encuentra en las asociaciones **SIN FINES DE LUCRO**, por lo que no es el caso considerar violado el artículo 19 de la Carta Fundamental, por este lado, y por la misma razón, tampoco con la excepción contenida en las disposiciones en cita a favor de los "funcionarios de las embajadas, el personal diplomático, Organismos de Estado y toda asociación legalmente inscrita en el extranjero que desee inscribir una filial en la República de Panamá" ya que como se ha dicho, el fuero o privilegio conlleva un interés útil que no se encuentra en las asociaciones **SIN FINES DE LUCRO**.

Por lo que toca a la igualdad de los panameños y extranjeros ante la Ley, vale destacar que ella puede reglamentarse por razones de salubridad y tal es el caso de la proliferación de sectas, cuyos fines no lucrativos, no

aparecen suficientemente claros y en los que la intoxicación mental de sus prosélitos ha llevado a trágicas experiencias como las de Guyana y Waco, Texas E.U.A. Por lo que, para que no encuentren campo propicio en Panamá, el Estado debe mantener un mayor control sobre ellas a fin de "que no sean utilizados para fines contrarios a los establecidos", como expresa en sus considerandos el decreto acusado de inconstitucional.

Entonces esta norma que parece discriminatoria contra ciertos extranjeros, encuentra su razón de ser y justificación en la obligación que tiene el Estado panameño de proteger la salud no sólo física sino mental de los panameños y extranjeros radicados en el territorio nacional. Al ejercer esta obligación, el Estado no viola sino que cumple los principios sobre igualdad contenidos en el Artículo No. 20 de la Constitución Nacional.

Es importante añadir, que mediante sentencia de 15 de junio de 2001, el Pleno de la Corte declaró que no era inconstitucional el ordinal 4º del artículo segundo del Decreto No. 160 de 2 de junio de 2000.

Sin embargo, el mencionado Decreto No. 160 fue reformado por el Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de enero de 2001, precisamente en el artículo segundo, reforma que incidió directamente en el segundo párrafo del numeral 4º, ahora examinado. Además, en aquella acción no se pedía la inconstitucionalidad del mencionado segundo párrafo del numeral 4º, ni se señalaron como violadas disposiciones constitucionales similares a la

presente acción, pues se acusaban como violados los artículos 39 y 179, numerales 1 y 14 de la Carta Fundamental. En aquel fallo constitucional, tampoco se expresa ningún razonamiento relacionado con los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, como si se hace en esta resolución judicial.

De acuerdo a lo anterior, la sentencia constitucional de 15 de junio de 2001 no resuelve el petitum de esta última acción de inconstitucionalidad, por tanto, es obligante un pronunciamiento, y ello se cumple con las razones expresadas.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL**, el segundo párrafo del ordinal cuarto del Artículo No. 2 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 2 de junio de 2000, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de enero de 2001.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.**

**LUIS CERVANTES DIAZ**

**ARTURO HOYOS  
ELIGIO SALAS  
ADAN ARNULFO ARJONA  
ROGELIO FABREGA**

**CESAR PEREIRA BURGOS  
JOSE A. TROYANO  
GRACIELA DIXON  
GABRIEL ELIAS FERNANDEZ**

**CARLOS H. CUESTAS**  
Secretario

---

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION  
RESOLUCION N° 301  
(De 19 de diciembre de 2001)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:**

Que, EVA JUANA PEREZ GUERRERO, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permanencia Definitiva, autorizado mediante mediante Nota.524 del 25 de marzo de 1957.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-16962.
- d) Certificación del Historial Polícivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio en el extranjero, inscrito en el Tomo 214, Asiento 521 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Gilberto Conte Tuñón y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 214, Asiento 521 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricardo J. Del Cid E.
- h) Pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.134 del 31 de mayo de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980 .

**REF: EVA JUANA PEREZ GUERRERO  
NAC: NICARAGUENSE  
CED: E-8-16962**

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de EVA JUANA PEREZ GUERRERO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES  
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 302  
(De 19 de diciembre de 2001)

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**  
**CONSIDERANDO:**

Que, JOSE YEZID GARCIA HERRERA, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.0185 del 1 de abril de 1975.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-29578.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 210 Asiento 399, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Carla Viena Torrazza Ramos y el peticionario.

- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 100, Asiento 609 de la Provincia de Veraguas, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Euriko G. Torrazza R.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.383 del 23 de septiembre de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JOSÉ YEZID GARCIA HERRERA  
NAC: COLOMBIANA  
CED: E-8-29578

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JOSE YEZID GARCIA HERRERA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES  
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 303  
(De 19 de diciembre de 2001)

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales,  
**CONSIDERANDO:**

Que, COLOMBIA ELENA SALAZAR SALAS, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.6337 del 22 de junio de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-56486.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Francisco R. De León S.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.125 del 5 de abril de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: COLOMBIA ELENA SALAZAR SALAS

NAC: COLOMBIANA

CED: E-8-56486

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de COLOMBIA ELENA SALAZAR SALAS.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION N° 304**  
(De 19 de diciembre de 2001)

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales,  
**CONSIDERANDO:**

Que, MARTHA EUGENIA BAHAMON LUNA, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de

Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 5894 del 4 de septiembre de 1997.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-79083.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 259, Asiento 218, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Oscar Eduardo Townshend Rendon y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 85, Asiento 1167, de la Provincia de Colón, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Ariakna Z. Pérez.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 267 del 12 de octubre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARTHA EUGENIA BAHAMON LUNA

NAC: COLOMBIANA

CED: E-8-79083

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

#### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARTHA EUGENIA BAHAMON LUNA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION N° 305**  
**(De 19 de diciembre de 2001)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**  
**CONSIDERANDO:**

Que, JOSE LUIS BARRANCA ORBEGOSO, con nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Primer del Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 1201 del 13 de marzo de 1987.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-60103.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Maimone Giuseppe.
- f) Fotocopia autenticada del Pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.170 del 22 de agosto de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JOSE LUIS BARRANCA ORBEGOSO  
NAC: PERUANA  
CED: E-8-60103

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

**RESUELVE**

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JOSE LUIS BARRANCA ORBEGOSO.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 306**  
**(De 19 de diciembre de 2001)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**  
**CONSIDERANDO:**

Que, MARIA MYRIAM REYES ARIAS, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.2071 del 7 de mayo de 1985.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-49586.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Gregorio González Tello.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.174 del 4 de mayo de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARIA MYRIAM REYES ARIAS  
NAC: COLOMBIANA  
CED: E-8-49586

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

**RESUELVE**

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARIA MYRIAM REYES ARIAS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION N° 307**  
(De 19 de diciembre de 2001)

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**  
**CONSIDERANDO:**

Que, ESTEBAN ADOLFO RUSSO MALAMUD, con nacionalidad ARGENTINA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resuelto No.3071 del 4 de julio de 1994.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-70507.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Reinaldo A. Acuña B.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificación expedida por la Embajada de Argentina en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad, a favor del peticionario.
- h) Copia de la Resolución No.194 del 25 de mayo de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ESTEBAN ADOLFO RUSSO MALAMUD  
NAC: ARGENTINA  
CED: E-8-70507

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ESTEBAN ADOLFO RUSSO MALAMUD.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES  
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 308  
(De 19 de diciembre de 2001)

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

Que, KIUNG MIN CHANG WANG, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resuelto No. 3840 del 26 de julio de 1985.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-49719.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Winston Grenald.

- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 341 del 27 de diciembre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: KIUNG MIN CHANG WANG  
 NAC: CHINA  
 CED: E-8-49719

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a KIUNG MIN CHANG WANG.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO  
 Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES  
 Ministro de Gobierno y Justicia

## AVISOS

**AVISO PUBLICO**  
 Se hace de conocimiento público que **FO LING LI**, varón, chino, portador de la cédula de identidad personal N° N-16-60, ha traspasado mediante venta el establecimiento comercial denominado **PARRILLADA Y LAVA AUTO TU CLUB**, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Vía José Agustín Arango, contiguo al Cuartel de Bomberos, Local N° 1, a la sociedad **TU CLUB ENTERTAINMENT INC.**, persona jurídica vigente e inscrita en el Registro Público de Panamá a Ficha 398911 y Documento 224193,

representada legalmente por **ARISTIDES BARNETT**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-444-321. Fundamento de Derecho: Código de Comercio, Artículo 777. L- 478-613-66 Tercera publicación

**AVISO DE VENTA**  
 Por este medio y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento de terceros que los establecimientos comerciales

denominados **PC COLLEGE Y PC LAND**, ubicados en el corregimiento de Bella Vista, El Carmen, Calle Primera, N° 94, han sido vendidos. L- 478-613-82 Tercera publicación

**AVISO**  
 Por este medio avisamos que el establecimiento comercial denominado **KING'S MODAS, S.A.**, amparado bajo el Registro Comercial N° 2001-173, ubicado en corregimiento de Bethania, Avenida Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial El Dorado, Local 6SB2, distrito de Panamá,

provincia de Panamá, fue dado en venta a la sociedad anónima denominada **NOVA FASHION, S.A.**, inscrita a ficha 410927 del Registro Público. Lo anterior se hace a fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio. **ELIO ANTONIO REYNA RAMOS** Céd. 8-494-70 Representante Legal L- 478-694-11 Segunda publicación

**AVISO**  
 Por este medio avisamos que el establecimiento comercial denominado **KING'S**

**MODAS, S.A., (SUCURSAL)** amparado bajo el Registro Comercial N° 2001-173, ubicado en Ave. 7a Central, Plaza 5 de Mayo, Edificio 177, local comercial, corregimiento de Santa Ana, distrito de Panamá, provincia de Panamá, fue dado en venta a la sociedad anónima denominada **INTERFASHION PANAMA, S.A.**, inscrita a ficha 410906 del Registro Público. Lo anterior se hace a fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio. **ELIO ANTONIO REYNA RAMOS** Céd. 8-494-70

Representante Legal  
L- 478-694-20  
Segunda publicación

**AVISO**

Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio el traspaso del **MINI SUPER SAN CARLOS** del Sr. Benjamín Tito Fong Chen al señor Benjamín Tang Cheng. Traspaso **BENJAMIN TITO FONG CHENG** Céd. 4-100-1243 Comprador **BENJAMIN TANG CHEN** Céd. 9PE-1415 L- 478-698-27 Segunda publicación

**AVISO**

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio al público que mediante escrituras públicas número 11.008, 11.009, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido los siguientes establecimientos comerciales denominados **DISTRIBUIDORA JUAN y MINI SUPER JUAN ANTONIO**, ubicado en Nuevo Chorrillo Calle Primera, Arraiján y **ABROTERIA TONY** ubicado en la Barriada Santa Librada Número 2 Calle Melissa, El Coco, distrito de La Chorrera, a la joven **JUDITH VALOY CARRION** con cédula de identidad personal número 5-16-478. Atentamente, **JUAN A. OROZCO R.** 8-435-20 L- 478-680-75 Segunda publicación

**AVISO**

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 137 de 11 de enero de 2002, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá he vendido el negocio de mi propiedad **BASKET BOUTIQUE, S.A.**, ubicado en corregimiento de Bethania, Vía Ricardo J. Alfaro, Camino de Cruces, El Dorado, Plaza Sheraton, Local Nº 22 a la sociedad **BASKET BOUTIQUE, S.A.** (Fdo.) Ida Pamela Hidalgo de Hooks. L- 478-699-82 Segunda publicación

Panamá, 8 de enero del 2002 **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS HACE SABER:** Que el Sr. **JUAN CECILIO PINEDA SANTOS** con cédula de identidad personal 4-117-2076 con dirección en Altos del Romeral, Calle Andalucía, casa #25, traspasó la **FARMACIA JESUS NAZARENO** ubicada en Torrijos Carter, San Miguelito, provincia de Panamá inscrita en el registro comercial Tomo 149 Folio 237 Asiento 1 y Licencia #34715 concedida mediante la Resolución Nº 1075 de 7 de septiembre de 1988. Se ha traspasado a **CARLOS IVAN PINEDA SANJUR**, quien será el nuevo propietario. Juan Cecilio Pineda Santos 4-117-2076 Propietario anterior Carlos Iván Pineda Sanjur 8-714-1399

Propietario actual  
L- 478-562-56  
Segunda publicación

**AVISO**

Yo, **KONSTANTINO GIONIS DAMARI**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº N-13-274, comerciante, vecino de esta ciudad, en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado a la sociedad **ALEGRE VISTA, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público a Ficha 123503, Rollo 12440, Imagen 0119, de la Sección de Micropelícula (Mercantil), mi establecimiento comercial denominado "**RESTAURANTE EL CRUCÉ**", amparado con la Licencia Comercial Tipo B, Nº 49435, ubicado en la Avenida Séptima Central, calidonia, Nº 187, de la ciudad de Panamá. Panamá, 15 de diciembre de 2001. Konstantino Gionis D. Cédula Nº N-13-274 L- 478-709-25 Primera publicación

**AVISO**

En cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio, **YAKO, S.A.**, comunica que vende su establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO COOPER**, ubicado en la Avenida Ramón Arias y Calle 1ª El Carmen, ciudad de Panamá. L- 478-713-61 Primera publicación

**EDITO**

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que mediante escritura pública Nº 58 de fecha 9 de enero de 2002, he vendido mi establecimiento denominado **FARMACIA NOVEDADES**, ubicado en la Calle 8 de Noviembre de la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos y que operaba con Licencia Comercial Tipo B #0179 del 7 de septiembre de 1995, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a la señora **GUMERCINDA GARCIA DE PEREZ** con cédula de identidad personal Nº 7-88-1911. Gumercinda García de Pérez 7-88-1911 L- 478-546-28 Primera publicación

**CONTRATO DE COMPRA VENTA**

Entre los suscritos a saber, **BERNAN ROJAS ANDRADES**, varón panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-174-943, residente en la Bda. Santa Eduvigé, corregimiento de Canto del Llano, quien en lo sucesivo se denominará **EL VENDEDOR**, por una parte; y por la otra **HERMELINDA LOBO**, mujer, panameña, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal Nº 6-48-0149, residente en la Bda.

La Gloria casa Nº 41, teléfono 633-3868, corregimiento de Santiago, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, hemos conenido en celebrar el presente contrato de **COMPRA VENTA**, de un establecimiento comercial sujeto a las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Declara **EL VENDEDOR**, que es propietario del establecimiento comercial denominado **POOL BAR LOS RECUERDOS D" ELLA**, el cual opera bajo la licencia tipo B, número 1035, y se dedica a actividades de **BAR, BILLAR Y MERCANCIA SECA EN GENERAL**, el mismo está ubicado en Calle Décima de la ciudad de Santiago. **SEGUNDA:** Declara **EL VENDEDOR**, que por este documento da en venta real y efectiva, el establecimiento comercial **POOL BAR LOS RECUERDOS D" ELLA**, descrito en la cláusula anterior, encerres, artículos y las mejoras que en el mismo existan a la fecha a **LA COMPRADORA**. **TERCERA:** Declaran y aceptan ambas partes que la venta se hace por la suma de 5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS DOLARES), los cuales se pagan al momento de la firma de este contrato. (Cinco mil y el resto en pagos mensuales una vez funcione el establecimiento). **CUARTA:** Declara **EL VENDEDOR**, que

la venta se hace libre de gravámenes, salvo las restricciones que pesen por ley y comprometiéndose a el saneamiento en caso de evicción.  
**QUINTA:** Declaran ambas partes que

aceptan este contrato en todas y cada una de sus cláusulas, para lo cual lo firmamos.

Santiago, 11 de enero de 2002.

**BERNAN ROJAS  
ANDRADES  
EL VENDEDOR**

**HERMELINDA  
LOBO  
LA COMPRADORA**  
L- 478-627-36  
Primera publicación

**AVISO DE  
DISOLUCION**  
De conformidad con

la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 48 de 3 de enero de 2002, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 360929,

documento 307458, ha sido disuelta la sociedad **USA CLOTHING IMPORTERS & EXPORTERS, S.A.** Panamá, 14 de enero de 2002  
L- 478-708-36  
Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
DISTRITO DE ARRAIJAN  
JUNTA COMUNAL DE VERACRUZ  
EDICTON° 3  
DEL 11 DE ENERO DE 2002.

El Suscrito Honorable Representante del corregimiento de Veracruz, Gustavo Whitaker Ramos, al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **DAYSI C. DE OCHOMOGO**, residente en el corregimiento de Veracruz, Calle Circunvalación casa #1331 ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de compra venta un globo de terreno ubicado en el corregimiento de Veracruz, Finca 10,350, Rollo 9127, Asiento 1. Documento 2. de la provincia de Panamá, con un área de mil noventa y cuatro metros cuadrados (1,094.33) el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos según el plano N° 80-43700, aprobado por el Ministerio de Vivienda y la Dirección General de Catastro. NORTE: Amak R. Yau (40.15).

SUR: Rita Landaw de la Ossa (33.30).  
ESTE: Vereda (31.97).  
OESTE: Calle de Circunvalación (28.21).

Que en base a lo que establece la Resolución N° 5 del 10 de abril del 2000 se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por 10 (diez) días hábiles para que dentro del mismo se puedan apersonar las personas que se encuentran afectadas a presentar su reclamo.

Copia de este Edicto será entregado a la persona interesada para su debida publicación en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial.

Atentamente,  
**GUSTAVO WHITAKER**  
Honorable Representante  
Corregimiento de Veracruz  
L-478-713-37  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES  
EDICTO N° 36-2001

El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé,

**HACE SABER:**  
Que el señor **HORACIO ALBERTO FLORES CABALLERO**, de

nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 6-80-597, ha solicitado en **COMPRA** un globo de terreno nacional, parte de la Finca N° 5,769, Tomo 550, Folio 366, propiedad de la Nación con una cabida superficial de 35 Has. + 6,140.21 M2 (treinta y cinco hectáreas con seis mil ciento cuarenta metros cuadrados y veintiún decímetros cuadrados), ubicada en Santa Clara, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Parte de la Finca 5769, tomo 550, folio 366, propiedad de La Nación.

SUR: Finca 5769, Tomo 550, Folio 366, pro-piedad de La Nación.

ESTE: Río Majagual.

OESTE: Camino de tierra.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Río Hato, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en

la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

**TEC. TOP. IVAN MORAN**  
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Coclé  
**ALCIDES DE LEON**  
Secretario Ad-Hoc  
L-478-707-55  
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES  
EDICTO N° 37-2001  
El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé,

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **YANETH AGUILAR VEGA**, de

nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 2-107-414, ha solicitado en **COMPRA** un globo de terreno nacional, parte de la Finca N° 5,769, Tomo 550, Folio 366, propiedad de la Nación con una cabida superficial de 10 Has. + 9,652.90 M2 (diez hectáreas con nueve mil seiscientos cincuenta y dos

metros cuadrados y noventa decímetros cuadrados), ubicada en Santa Clara, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Parte de la Finca 5769, tomo 550, folio 366, propiedad de La Nación.

SUR: Finca 5769, Tomo 550, Folio 366, pro-piedad de La Nación.

ESTE: Río Majagual.

OESTE: Camino de tierra.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Río Hato, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

**TEC. TOP. IVAN MORAN**  
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Coclé  
**ALCIDES DE LEON**  
Secretario Ad-Hoc  
L-478-707-63  
Unica publicación